



UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO A.C.



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“ANÁLISIS Y CRÍTICA DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO
CIVIL.”**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

FERNANDO OSCAR SANDOVAL TODD

ASESOR DE TESIS:

LIC. CARLOS DE LA ROSA LÒPEZ

Coatzacoalcos, Veracruz

Octubre del 2014.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

Principalmente quiero dedicar este trabajo a Dios, por haberme regalado el don de la vida, y por brindarme una vida llena de mucho aprendizaje, experiencia, felicidad y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional.

Dedico mi triunfo profesional a lo más grande que Dios nos ha dado que es la familia por su apoyo moral y espiritual, que de una u otra forma estuvieron a mi lado apoyándome y así lograr alcanzar mi meta.

Para mi madre con todo mi cariño y mi amor, que ha hecho todo en la vida para que yo pudiera lograr mis sueños, por motivarme y darme la mano cuando sentía que el camino se terminaba, a ti mamá por siempre todo mi corazón y mi agradecimiento. “ Te amo de aquí al infinito y mas allá; un brinco y una machingüepa”.

A mi hermana; por que contigo aprendí a compartir los momentos mas bonitos de mi infancia así como los mas duros de la vida; solo espero que sepas que trabajo constantemente en mi persona para poder ser mejor en todos los aspectos por ustedes y para ustedes. Y que mi amor es incondicional estamos filiados directamente no solo de sangre si no del corazón.

A mis grandes amigos que me apoyaron, me alentaron y estuvieron para mi; amigos con los que conviví a lo largo de mi de mi carrera, jamás olvidare nuestras aventuras tanto en la universidad como fuera de ella, los congresos de Derecho, las taquizas y convivios, y mas que nada por el sincero compañerismo con el que nos desenvolvimos en estos años universitarios, procurando siempre el bien, el uno del otro; les deseo un éxito enorme, que se que lo tendrán. Y en especial a mi mejor amiga Ana María Velázquez Vázquez por siempre estar ahí para vivir y aprender a mi lado.

Al director de la carrera de Derecho y a todos mis maestros que en este andar por la vida, influyeron con sus lecciones y experiencias en formarme como una persona de bien y preparada para los retos que pone la vida, a todos y cada uno de ellos les dedico cada una de estás paginas de mi tesis.

*“El conocimiento no viene al hombre de fuera; es un esfuerzo del alma por adueñarse de la verdad”
-Platón.*

I N D I C E

“ANÁLISIS Y CRÍTICA A LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.”	05
INTRODUCCION	06
CAPITULO I. ASPECTOS HISTÓRICOS DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.	08
1.1 DERECHO CIVIL EN ROMA.	09
1.2 DERECHO CIVIL EN MÉXICO.	11
1.3 EL DERECHO CIVIL.	13
1.4 EL DERECHO CIVIL EN LA ÉPOCA MODERNA.	15
1.5 EL DERECHO CIVIL MEXICANO DE LA POSTDEPENDENCIA.	17
CAPITULO II. LA DEMANDA CIVIL, SUS ASPECTOS GENERALES Y PRÁCTICOS.	21
2.1 ASPECTOS GENERALES DE LA DEMANDA.	22
2.2. CONCEPTO DE DEMANDA.	22
2.3 ACTOS Y PRINCIPIOS PROCESALES.	25
2.4 LA JURISDICCIÓN.	30
2.5 REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY PROCESAL CIVIL, QUE DEBE REUNIR TODA DEMANDA.	33
2.6 ASPECTOS ESTRUCTURALES DE LA DEMANDA.	36
2.6.1 DOCUMENTOS QUE EL ACTOR DEBE ANEXAR A SU DEMANDA.	37
2.7 RESOLUCIONES DE ACUERDO A LA PRÁCTICA QUE PUEDE DICTAR EL JUZGADOR ANTE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	39
2.8 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.	40
2.8.1 EFECTOS QUE PRODUCE LA NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. 43	

CAPITULO III. ANALISIS Y CRÍTICA DE LA PRUEBA CONFESIONAL	46
3.1 ANALISIS DE LA PRUEBA EN GENERAL.	47
3.2 DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA.	52
3.3 DIVERSAS ETAPAS DEL JUICIO CIVIL.	59
3.4 ETAPA DE RESOLUCIÓN JUDICIAL O SENTENCIA.	61
3.5 DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.LA PRUEBA CONFESIONAL Y LOS DIVERSOS TIPOS DE CONFESIÓN.	62
3.6 LAS FORMALIDADES ESENCIALES DE LA PRUEBA CONFESIONAL.	65
PROPUESTA.	70
CONCLUSIONES.	71
BIBLIOGRAFIA.	73

**“ANALISIS Y CRITICA DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN
PROCEDIMIENTO CIVIL”**

INTRODUCCION.

En la presente investigación que realizo respecto al estudiar y analizar “La importancia de la prueba confesional en los procedimientos civil y laboral” de la posible similitud en cuanto a la prueba que nos ocupa entre el Código Civil de Procedimientos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley Federal del Trabajo, según al juicio y opinión del suscrito, ya que con motivo de mi ejercicio ante los tribunales me he venido haciendo desde hace ya algún tiempo nacen la inquietud y el deseo de darle el realce de importancia a dicha prueba que tanto en materia civil como en materia laboral son de suma importancia para acreditar las pretensiones de ambas partes de los diferentes procedimientos, debo decir que estas inquietudes y juicios representan básicamente la hipótesis de la presente investigación, dudas que conforme vaya desarrollando el contenido de este trabajo de tesis, deberé ir encontrando las posibles respuestas adecuadas.

El tema presenta gran interés en la práctica profesional, ya que tanto en materia civil como en la laboral, la confesión de las partes reviste una gran importancia al momento de valorar las pruebas el juzgador al emitir su veredicto final plasmado en la sentencia, por ello, el artículo 320 del código adjetivo civil para el estado de Veracruz, establece que la confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hace prueba plena, sin que haya necesidad de ratificarla. Al igual que maneja el numeral 794 de la ley Federal del Trabajo que a la letra dice: se tendrá por confesión expresa y espontanea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.

Para terminar, quiero remarcar un aspecto que considero importante:

UNICO: Poseo la firme esperanza de que mi presente trabajo reúne los requisitos de sustancia y forma que exige nuestra máxima casa de estudios de este país. Asimismo existe la certeza, que la tesis que ahora se presenta, es una voz que se une a otras, en esos temas que ingresarán a gran parte de la sociedad del tiempo actual.

CAPITULO I.-
“ASPECTOS HISTÓRICOS DEL PROCEDIMIENTO
CIVIL”.

1.1 DERECHO CIVIL EN ROMA.

En la antigua Roma, cuna de la legislación Occidental, en su primer periodo de incipiente proceso denominado “DE LAS ACCIONES DE LEY”, que estuvo basado precisamente en cinco acciones conocidas en los hombres de: Actio-Sacramenti, iudicis postulatio, conductio. Durante el segundo periodo del Derecho Romano conocido como “formulario”, el procedimiento se llevaba a cabo compareciendo inicialmente ante un magistrado, quien redactaba la formula en que la expedía el caso, que luego era resuelto por el juez al cual le otorgaba esas facultades.

En éste sistema las formalidades se acataban rigurosamente y obligaban no sólo al actor sino también al juzgador, pues de no cumplirlas, les eran aplicables severas sanciones. Si el Juez, el tribunal o el demandante emplazaban a juicio a un demandando sin antes cumplir las formalidades requeridas, el juez y el tribunal debían pagar multa, pero si aún así continuaba con el juicio sin subsanar las irregularidades cometidas, entonces se les condenaba a sufrir la pérdida de todo sus bienes y se les desterraba por cinco años de su hogar de residencia.

Considero preciso por la naturaleza de la presente investigación referirme en este capítulo a la historia de los procedimientos, como el civil. Es así porque la demanda es uno de los aspectos más importantes del proceso al igual que la sentencia. Con ella se inicia propiamente el juicio; el actor pretende la restitución de una cosa, la declaración de un derecho o la preservación del mismo con la presentación de un escrito llamado demanda, ante un tribunal competente.

Haciendo un somero repaso histórico sobre la demanda hay que anotar que la misma en forma escrita no apareció sino hasta el último periodo del derecho procesal romano, el extraordinario. Antes de este periodo, durante la época de las acciones de la ley y mientras estuvo vigente el sistema formulario, el actor expresaba sus pretensiones verbalmente. Fue Justiniano quien introdujo una nueva manera de iniciar el juicio. El actor debería presentar por escrito su libelo con la petición de que su demanda fuera notificada al demandado.

En la legislación Española, los primeros códigos contienen pocos artículos relativos al escrito de demanda en virtud de que en esta época eran pocas las personas que sabían leer, por lo tanto, las demandas se hacían verbalmente. Fue el Fuero Real de España quien verdaderamente contiene ya algunas disposiciones interesantes sobre ella.

En el derecho canónico se decía que la demanda podía ser persecutoria o vindicativa. La primera, los interdictos, tienen por objeto la defensa de los derechos que están en peligro de perderse.

La doctrina clásica con caravantes a la cabeza, definía a la demanda como el primer acto del procedimiento, que no es otra cosa que el ejercicio de una acción. Los autores de esta corriente en base al caudal de antecedentes que había, desarrollado ampliamente y delimitaron la ubicación, el campo de acción y los requisitos de fondo y forma que todo libelo debía reunir para su presentación y existencia. No sobra decir que esta doctrina es la inspiradora en lo que a este tema respecta, de nuestro código procesal civil.

Si con la doctrina clásica la demanda se perfecciona enormemente, con Carnelutti y Chiovenda, exponentes máximos de la doctrina moderna, simplemente ésta se especializa y alcanza un grado

máximo de desarrollo. Estos estudiosos sostienen que la demanda judicial, en general, es el acto con que el actor afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, declare la voluntad de que la ley sea actuada frente al demandado e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional. Muchos sistemas procesales del mundo han hecho suyas las ideas de la doctrina moderna y las ha implementado en sus códigos procesales.

1.2 DERECHO CIVIL EN MÉXICO.

Bajo la influencia Española de 1812 que expidieron las cartas de Cádiz salvo ciertos casos específicos y urgentes por su propia naturaleza, como los interdictos y otros juicios sumarios, para intentar una demanda civil, fue necesario seguir un procedimiento previo de conciliación y acompañar una certificación de que éste se había verificado; sin esta constancia no era posible presentar la demanda. No obstante lo anterior, el demandado podía si lo deseaba renunciar al beneficio de ese requisito.

El procedimiento previo al cual se le conocía como “juicio de conciliación”, se celebraba presentándose el demandante ante el alcalde o juez de paz, para que citara a la parte contraria, el día, hora y lugar determinado, quien debía comparecer acompañado de un hombre bueno (persona honorable) para responder a la demanda. Si el demandado no se presentaba a la primera cita, se le volvía a llamar bajo apercibimiento de multa en caso de desobediencia. No concurriendo el demandado al segundo citatorio se tenía por cumplida la obligación del actor en cuyo caso se le eximia de tener que insistir en seguir ese procedimiento.

Si el demandado se presentaba en cualquiera de las dos citaciones se iniciaba el juicio conciliatorio, en que el actor exponía cuales eran las peticiones y el demandado alegaba en su defensa y enseguida el juez conciliador y los hombres buenos deliberan sobre el asunto y en el acto o a más tardar dentro de los ocho días siguientes, la autoridad dictaba el fallo o providencia que le parecía más justa y conveniente para avenir a los interesados y evitar el pleito, lo que se hacía saber a las partes ante la presencia de los buenos hombres buenos, debiendo declarar en el momento tanto del actor como el demandado si estaban o no de acuerdo con la resolución dictada. De lo cual se asentaba razón sucinta en un libro de conciliaciones, que firmaba el juez conciliador, los hombres buenos y las partes en conflicto. Luego se expedía la certificación correspondiente que el actor debía acompañar en su demanda principal en Juicio Escrito, cuando no hubiere logrado conciliar sus intereses.

En otro orden de ideas, es importante mencionar que el derecho comparado entre otros sistemas procesales actuales se han distinguido tres: 1.- Al que estamos ligados, el romano-germánico conocido como “Civil Law”, 2.- El Angloamericano o “Common Law” (sistema de derecho consuetudinario) y 3.- El de “los países socialistas”.

Así pues, el Civil Law o sistema Romano- Germánico, ha tenido a partir del siglo XIX un notable avance en los países europeos, orientado razonablemente hacia la oralidad de los procedimientos, la socialización del proceso civil y la libre valoración de las pruebas, aunado a un mayor control de las veces sobre el proceso para hacerlo más ágil; y por el otro lado, es evidente que prevalece un sensible rezago en los países hispanoamericanos, con excepción de los ya apuntados.

1.3 EL DERECHO CIVIL.

La parte del Derecho Privado constituida por el conjunto de normas que regulan las situaciones jurídicas y las relaciones comunes u ordinarias del hombre en lo que atañe a su personalidad, a su patrimonio, y a la institución de la familia, constituye el Derecho Civil.

El centro de las normas que lo integran, es la persona humana, considerada con tal calidad, con independencia de la consideración, ya política, ya económico, profesional etc.

CASTAN TOBEÑAS, apunta ese aspecto, que imprime el Derecho Civil, el carácter de Derecho General o común, y a su vez FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO, enseña que “es el derecho más propio y arraigado en el vivir del pueblo; pero a la vez y por ello, el que está más cerca de la órbita inmediata de la órbita natural.”

Tal vez por esta razón, los intentos que hasta ahora se han emprendido para ofrecer una definición formal, comprensiva, del Derecho Civil desde el punto de vista lógico, han resultado infructuosos. La vida del hombre, en su actividad corriente y cotidiana, escapa a la posibilidad de ser reducida y expresa cabal y unitariamente.

La etimología del vocablo “Civil” (del latín cives, civiatis) nos permitirá captar mejor el concepto. Desde este punto de vista, el Derecho Civil está constituido por un complejo de normas aplicables a los hombres que viven en sociedad. Originalmente en Roma, el cives (el hombre de la ciudad) era el sujeto capaz de adquirir derechos y obligaciones, a él se aplicaba en su plenitud el ordenamiento jurídico propio de quien ostenta la calidad de persona, de ciudadano.

Pero debe advertirse, el Derecho Civil durante las sucesivas etapas del Derecho Romano, adquirió diversos significados y que al fin, el concepto después de la caída de Roma, en la edad media y en las épocas modernas y contemporáneas de la historia, ha sufrido varias mutilaciones; ya sea porque de su ámbito se han separado conjuntos de normas que, dada la complejidad creciente de las relaciones humanas, han formado otras disciplinas del Derecho (Derecho Mercantil, Derecho Laboral, Derecho Agrario), ya sea porque en cada momento histórico el Derecho Civil, rama principal u originario del Derecho Privado, ha reflejado en su contenido, en manera directa o indirecta, las vicisitudes de la organización política, económica y social de cada país o de cada región.

No es de sorprenderse que la materia de nuestro estudio haya tenido diversas connotaciones, ahí que parezca las veces, que su contenido se reduce. Hoy mismo, no podríamos fijar con precisión hasta alcanza la amplitud y generalidad de sus disposiciones.

Una definición descriptiva del Derecho Civil, de la que puede inferirse la función que le es propia en la organización social y que nos permita ubicar a esta disciplina dentro del Derecho Privado, podría ser la siguiente: Conjunto de las normas que se refieren a la persona humana como tal y que comprende los derechos de la personalidad (estado y capacidad) los derechos patrimoniales (obligaciones, contratos, sucesión hereditaria) y las relaciones jurídico familiares (parentesco, filiación, matrimonio, patria potestad y tutela)¹

¹ Luis y Guillon, Antonio, Sistema de Derecho civil, Volumen I, Derecho de la persona, p.56.

En razón de que sus orígenes el juez civil comprendía todo el derecho Roma (privado y Público) y porque el derecho civil constituye el tronco común del derecho privado actualmente en su estudio, quedan excluidas de esta disciplina sino que en rigor pertenecen a todo el campo del derecho o a ciertas ramas del mismo, tales como la teoría de los derechos adjetivos y los conflictos de leyes en el tiempo y en el espacio.

Para lograr en mejor manera, fijar los linderos del derecho civil, debemos hacer un somero análisis del desarrollo de esta disciplina, que abarca en su evolución, dos milenios y medio, a partir de la ley de las doce tablas de Roma, en el año 527 a. c. hasta nuestros días.

1.4 EL DERECHO CIVIL EN LA ÉPOCA MODERNA.

En albores del siglo XIX, se produce en Europa, la gran obra de codificación del derecho privado. El derecho civil se independiza del derecho Romano y, en razón del individualismo económico y del fenómeno político de las nacionalidades, que fortalece el concepto del Estado como órgano de gobierno, se distinguen entre derecho público y derecho privado. En Francia, la obra de DOMAT, que lleva por título *les lois civiles dans leur ordre naturel*, estudia el derecho privado como un orden jurídico normal, frente a otra obra del mismo autor que lleva por título "*Le Droit Public*".

La asamblea constituyente y la convención de Francia, reunida por obra de la Revolución Francesa en 1789, al referirse al derecho civil, entiende hacer alusión a todo derecho civil, ya no abarca como el derecho romano, todo el derecho de la ciudad, sino el de las ciudades en general, en sus relaciones entre sí.

Más tarde los autores y comentaristas del código civil italiano de 1865, afirmaron que los derechos civiles son aquellos de carácter meramente privado, establecidos en razón individual, regulada por el código y relativa a la propiedad y a la familia.

Sin duda la obra de codificación del derecho civil más importante fue llevada a cabo en Francia, por iniciativa de Napoleón cuando era primer cónsul. La comisión redactora de esta magna obra legislativa, que sirvió de modelo a casi todos los códigos promulgados durante el siglo XIX, estuvo formada por TRONCHET, presidente del Tribunal de casación y partidarios del derecho de las costumbres o derecho consuetudinario.

Del código de Napoleón no puede decirse que sea una obra enteramente original, sino una sabia, ponderada coordinación del antiguo derecho consuetudinario Francés, los principales del derecho Romano y del derecho revolucionario.

Esta observación es el mejor elogio que pueda hacerse a la obra de las codificaciones: BAUDIRY LACANTAINERIE, citando a Laurent, dice:

“La legislación de un pueblo no puede surgir íntegramente del cerebro de un jurisconsulto, es el resultado de una labor de selección que hace el legislador, trabajando sobre materiales acumulados por siglos. Un legislador sabio ha de saber inspirarse en el pasado e invocar aquella parte que ha de tener aplicación.”

El código civil Francés de 1804, influyo en la legislación civil de 1851, comentado por Don Florencio García Goyena. Esta obra no llego a tener vigencia, porque había seguido de cerca los lineamientos

del código Francés de 1804, pretendía de lado los derechos forales de las diversas provincias españolas.

Sin embargo los comentarios del ilustre jurista Don Florencio García Goyena, se citan frecuentemente por los estudiosos del derecho civil Español, en los trabajos de interpretación del código civil vigente en España, que entró en vigor el primero de mayo de 1889. Los comentaristas de los códigos latinoamericanos, hemos de recurrir también al pensamiento de ese jurista español, en razón de que nuestros códigos civiles de 1870 y 1884 se inspiraron en el código civil Napoleónico y en los trabajos de García Goyena.

Por lo que se refiere a España, debe hacer mención a la labor legislativa sobre el derecho civil de escasa, emanado de la Constitución de Cádiz de 1812 a 1814.

1.5 EL DERECHO CIVIL MEXICANO DE LA POSTINDEPENDENCIA.

Consumada la independencia, continua en vigor como ya se dijo, la legislación española, hasta la promulgación del primer código civil para el Distrito Federal y territorios federales, de 13 de diciembre de 1870 aun cuando las leyes de Reforma promulgadas por el presidente Juárez en 1856 y 1859, contienen disposiciones sobre materias propias del derecho civil, a saber: el desconocimiento de personalidad a las asociaciones religiosas, al matrimonio como contrato civil y la institución del registro civil.

El código civil de 1870 tiene como antecedente un proyecto que por encargo oficial redactó en 1859 el doctor Don Justo Sierra. Este proyecto fue concluido en el año de 1861 pero la situación política y el estado de guerra por el que atravesaba entonces el país, impidieron que sus disposiciones se pusieran en vigor. El proyecto de Justos Sierra, se inspiró en su mayor parte, en el código civil Francés de 1804, en el código Albertino de Cerdeña por Florencio García Goyena. Fue uno de los más avanzados códigos de su tiempo y por su sistema y claridad de expresión, es a la vez de unos cuerpos de leyes mejor redactados.

Consta de 4126 artículos, es casuístico y prolijo. Pronto hubo de ser revisado por la comisión integrada por don Eduardo Ruiz, don Pedro Collantes y Buenrostro, y don Miguel S. Macedo.

Partiendo de los trabajos de esa comisión revisora, una nueva comisión dio cima a la obra, redactando un nuevo código civil que entró en vigor el primero de junio de 1884 y que fue promulgado el 31 de marzo del mismo año.

La comisión redactora del código civil de 1884 fue integrada por don Manuel Yáñez, don José María Lacunza, don Isidro Montiel y Duarte y don Joaquín Eguía Liz.

El código expresa fundamentalmente las ideas de individualismo en materia económica, la autoridad casi absoluta del marido sobre la mujer y los hijos, consagró la desigualdad de los hijos naturales, estableció la indisolubilidad del matrimonio, instituyó la propiedad como un derecho absoluto, exclusivista e irrestricto y como novedad

más importante, introdujo la libertad de testar, que el código civil anterior desconocía absolutamente.

Durante la vigencia del código civil de 1884, don Venustiano Carranza primer jefe del ejército Constitucional, en pleno periodo Revolucionario, promulgó en Veracruz, la ley del divorcio de 29 de diciembre de 1914, cuyas disposiciones se incorporan más tarde, en la ley de Relaciones Familiares de 9 de Abril de 1917.

La ley de Relaciones Familiares, recogiendo en sus disposiciones los preceptos de la ley de 1914, instituyó el divorcio como medio jurídico para disolver el vínculo matrimonial durante la vida de los consortes. El código civil de 1884, no reconocía el divorcio vincular, sino la simple separación de cuerpos de los cónyuges, en los casos muy limitantes en que era permitida esta separación.

Sus disposiciones son aplicables en el Distrito Federal en materia común y en toda la república en materia federal.

Este código se encuentra influido por la idea de socialización del derecho, las ideas que inspiraron, han sido tomadas en parte del código de 1884, de la ley de Relaciones Familiares y de los códigos Alemán, Suizo, Argentino y Chileno así como del proyecto de código de obligaciones y contratos Italo-Francés que formulo la comisión de Estudios de la Unión Legislativa de estos dos países.

La exposición de motivos de dicho código informa: “nuestro actual código civil (se refiere al de 1884), producto de las necesidades económicas y jurídicas de otras épocas; elaborado cuando dominaba en el campo económico la pequeña industria y en orden jurídico en exagerado individualismo, se ha visto incapaz de regir las nuevas necesidades sentidas y las relaciones que aunque de carácter privado, se hallan fuertemente influenciadas por las diarias conquistas de la gran industria y por los progresivos triunfos del principio de la solidaridad. Para transformar un código civil, en que predomina el criterio individualista, en un código privado social, es preciso reformarlo substancialmente, derogado todo cuando favorezca exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad. El pensamiento que informa el nuevo código civil puede expresarse brevemente en los siguientes términos; armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que impera en el código civil de 1884. La reforma del código civil era un deber ineludible de la Revolución pero en tanto que la organización de la familia, el concepto de la propiedad y la reglamentación fácil y expedita de las transformaciones diarias no se armonizan con las exigencias de la vida moderna, el antiguo régimen, vencido en los campos de batalla seguiría gobernando nuestras sociedad”²

² Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, 1er. Curso Novena Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, págs. 106, 107, 108.

CAPITULO II:
**“LA DEMANDA CIVIL SUS ASPECTOS
GENERALES Y PRÁCTICOS”**

2.1 ASPECTOS GENERALES DE DEMANDA.

Todos sabemos que nuestro proceso civil mexicano y por ende el estado, están sumamente influenciados por la ley de enjuiciamiento civil española de 1881. De dicha influencia, tenemos como herencia el principio dispositivo.

En el derecho procesal civil mexicano, el principio dispositivo aún sigue siendo entendido en el sentido de que, tanto el derecho sustancial controvertido como el proceso mismo, quedan a la disposición (de ahí su nombre) casi absoluta de las partes.

En virtud de que las partes tienen la facilidad y la facultad de disponer del proceso, cualquiera de ellas y en atención de haberseles lesionado un interés jurídico, pueden iniciar, crear, arrancar el proceso mediante un escrito inicial que en el lenguaje jurídico se le denomina demanda.

2.2 CONCEPTO DE DEMANDA.

“La demanda” ya sea oral o escrita ha sido siempre principio y esencia del presente.³

³ González A. Gregorio, Op. Cit. Supra nota 1, P. 13, 14, 15.

Tratándose de este tema, debe decirse que el campo del derecho es muy propicio para el surgimiento de corrientes, doctrinas, teorías y conceptos. En atención a esa excelsa proliferación de ideas, justo es reconocer que por cuanto hace al concepto de demanda, no hay entre la infinidad de autores, nacionales y extranjeros, una uniformidad o convergencia en lo que a la definición de la misma se refiere.

Para efectos de tener una idea clara por cuanto a lo que es la definición de demanda, cito a continuación lo que algunos estudiosos entienden por ella:

“En opinión nuestra, la demanda es el acto procesal, verbal o escrita, por el cual una persona física o moral, denominada actor, acude ante el órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral, denominada demandado o reo, con el objeto de reclamar las prestaciones que pretende”.⁴

“Demanda. Acto procesal- verbal o escrito- ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no compatibles entre sí) para que la resuelva, previo los tramites legalmente establecidos, dictando la sentencia que enderecho le corresponda, según lo alegado y probado....”⁵

“Entendemos por demanda el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto”⁶

⁴ Arellano García, Carlos. Práctica forense Civil y familiar Ed. Porrúa, México, D.F. 1984 p.181.

⁵ De pina vara, Rafael. Diccionario de derecho. Editorial Porrúa, México, D.F. 1984 p.210.

⁶ Becerra Bautista, José. El proceso Civil en México. Editorial “Porrúa”, México, D.F. 1986, p.28.

El suscrito por su parte, define a la demanda de la siguiente manera: Es el escrito o promoción inicial con la que, un sujeto que ha sido lesionado en su interés jurídico, ocurre ante los órganos jurisdiccionales competentes a efecto de que éstos, a través de una sentencia declaren, preserven o restituyan, su derecho sustantivo lesionado.

La demanda, como quedará demostrado con el desarrollo de este apartado, tiene gran importancia dentro del proceso. Efectivamente, como acertadamente ha escrito kish- citado por Ovalle Fabela- la demanda es un acto básico del proceso; es el acto más importante de la parte actora, como la sentencia es el acto fundamental del tribunal. Afirma el afamado procesalista Alemán que la demanda es la petición de la sentencia y que esta es la resolución de aquella.

“La demanda es un acto procesal, porque precisamente con ella se va a iniciar el ejercicio de la acción, ejercicio que continua a lo largo del desarrollo del proceso. En ejercicio de la acción, el actor presenta su demanda, pero también en ejercicio de la acción, el actor ofrece y aporta sus pruebas, formula sus alegatos e interpone medios de impugnación.”⁷

“En vías normales, para que el proceso exista, se necesitan estos presupuestos:

⁷ Ovalle Fabela, José. Derecho procesal civil. Editorial “harla, México, D.F., 1991, pp. 56 y 57.

La prestación de una demanda formal y substancialmente válida; por un sujeto de derecho(actor); ante un órgano jurisdiccional (juez) y frente a otro sujeto de derecho (demandado); teniendo los tres, partes y juez, requisitos de capacidad de ser parte y capacidad procesal; en cuanto al juez capacidad general, jurisdicción y⁸ especial: competencia.”

En conclusión, como es lógico, si no hay demanda no se pone en movimiento el órgano jurisdiccional y como consecuencia no hay contestación a la misma, no hay ofrecimiento ni desahogo de pruebas, no hay alegatos, no hay sentencia como tampoco impugnación a la misma, en pocas palabras, el proceso no existe.

2.3 ACTOS Y PRINCIPIOS PROCESALES.

La demanda como inicio y parte esencial del proceso jurisdiccional, tiene necesaria relación con los actos procesales y los principios rectores del proceso, cuya trascendencia es indiscutible.

El acto procesal, es u acto de voluntad humana que inicia, modifica o extingue el proceso.

En tanto que, los principios debemos entenderlos como las formulas o reglas jurídicas preestablecidas, que orientan y nos dan la planta de manera o modo de proceder en juicio.

⁸ Becerra Bautista. José. Op. cit., p.4.

Respecto de los “actos”, Pallares, en su obra “Apuntes de Derecho Procesal Civil”, los clasifica como sigue:

1.- ACTOS DE INICIACIÓN PROCESAL.- Como lo es la demanda principal oral o escrita.

2.- ACTOS DE TRAMITACIÓN O IMPULSO PROCESAL.- Son aquellas promociones de las partes dirigidas a obtener el desarrollo del proceso, así como las resoluciones del juez.

3.-ACTOS DE INSTRUCCIÓN PROCESAL.- Su objeto es probar el derecho de las partes, mediante el ofrecimiento y la rendición de las pruebas y alegatos. Con ellos se instruye el juez sobre la verdad de los hechos controvertidos y las cuestiones jurídicas que se debaten. Según los tratadistas clásicos, es el periodo del juicio que comienza después de la formación de la Litis y termina con el auto de citación para la sentencia definitiva o sea, cuando está cerrado el debate en cuanto a los hechos y al derecho.

4.- ACTOS DE DECISIÓN PROCESAL.- Consisten en las diversas resoluciones o acuerdos pronunciados por el juez, especialmente en las sentencias interlocutorias o definitivas.

5.- ACTOS DE EJECUCIÓN PROCESAL.- Son los que tienen por objeto hacer efectivas las resoluciones y mandatos del juez, como pueden ser los medios de apremio, el uso de la fuerza pública, etc.

6.- ACTOS DE DISCIPLINA PROCESAL.- Los que tienen por objeto mantener en los tribunales, el orden y el respeto que merece la administración de la justicia.

7.- ACTOS DE DOCUMENTACIÓN PROCESAL.- tiene por objeto hacer constar por escrito el resultado de las actividades judiciales, es decir las actuaciones del juicio.

8.- ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL.- Son aquellas que tienen por objeto dar a conocer a las partes las resoluciones del juez y

los acuerdos que tienen por objeto dar a conocer a las partes las resoluciones del juez y los acuerdos que recaigan a las promociones del colitigante. Comprenden también las notificaciones y citaciones, así como los exhortos, despachos y oficios que se dirigen a otros órganos jurisdiccionales tanto del país como del extranjero.

En cuanto a los “Principios rectores del proceso” se consideran de mayor impacto en nuestro sistema procesal los siguientes:

A).- EL PRINCIPIO DISPOSITIVO O DE DISPOSICIÓN.- Es el que más ha influido en nuestro sistema procesal por la importancia de sus postulados jurídicos, cuyas características son las siguientes:

a).- El proceso debe comenzar “con la interposición de la demanda” a iniciativa de parte interesada.- no de oficio., b).- Nadie puede ser obligado a ejercitar una acción contra su voluntad ni a continuarla una vez iniciada, salvo en los casos previstos por la ley; c).- El impulso del proceso corresponde a las partes; d).- Las partes tienen la facultad de poder disponer de sus derechos litigiosos, por medio del desistimiento en el caso del actor, el allanamiento del demandado, y por convenio o transacción judicial que celebren entre ellas; e).- las pruebas deben tener relación directa con los hechos discutidos por las partes; f).- Las partes fijan en la demanda y su contestación unida ala reconvención y su respuesta, si la hubiere, las cuestiones litigiosas que constituye el objeto del proceso.

B).- EL PRINCIPIO INQUISITIVO.- Es aquel en el que, contrariamente al principio dispositivo, el juez debe de proceder de oficio, sin esperar que las partes inicien el proceso y los impulsen, como ocurre en materia penal.

C).- EL PRINCIPIO DE INTERES PARA OBRAR.- Se da cuando la persona que intenta hacer valer un derecho, no lo puede lograr y evitarse un perjuicio si no es mediante la intervención de los tribunales competentes, a los que puede acudir en demanda de justicia.

D).- EL PRINCIPIO DE EFICACIA PROCESAL.- Por virtud de la cual, el proceso no deben producir perjuicio a quien se ve la necesidad de promoverlo para ejercitar a su derecho, o acudir al juicio en su defensa.

E).- EL PRINCIPIO DE CONCRECIÓN DE LA LITIS.- Que consiste en que las cuestiones litigiosas se terminen con claridad y precesión en la demanda y su contestación.

F).- EL PRINCIPIO DE ADAPTACIÓN PROCESAL.- Se refiere a que la tramitación de los procesos debe de ser de acuerdo con las cuestiones litigiosas, según corresponda, ya sea en juicio ordinario, sumario, ejecutivo o de tramitación especial.

G).- EL PRINCIPIO DE CONTROVERSIA.- Consiste en que el juicio se tramite en debate contradictorio, o sea, dando oportunidad, a las dos partes para atacar y defenderse.

H).- EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO.- Estas, deben tener un mismo trato de la autoridad, se les deben dar las mismas oportunidades para ejercitarse sus derechos y hacer valer sus defensas.

I).- EL PRINCIPIO DE PÚBLICIDAD.- Ha de entenderse como el derecho que tienen las partes de estar presente en todas las

diligencias de prueba, a examinar los autos y todos los escritos referentes a la causa. Generalmente las diligencias deben de ser públicas.

J).- EL PRINCIPIO DE PROBIDAD.- Establece que el proceso es una institución de buena fe, que no debe ser utilizada por las partes con fines de mala fe o fraudulentos. El juez está obligado a dictar las medidas necesarias para evitar que los litigantes conviertan al proceso en un instrumento al servicio de tentaciones contrarias al funcionamiento expedito de la administración judicial.

K).- PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.- Es el que según el cual con algunas salvedades legales, no debe resolverse de plano, es decir, que toda petición que una parte haga a la autoridad judicial, debe ser comunicada a la otra, para que pueda defenderse.

L).- EL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN.- Que prevé la posibilidad de pedir la nulidad de actos procesales, cuando éstos dejen sin defensa a la parte que le causa agravio.

M).- EL PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN.- Es el que establece el derecho de interponer los recursos legales necesarios a fin de que se revoquen o modifiquen las resoluciones judiciales que perjudiquen a una o ambas partes, por ser contrarias a derecho.

N).- EL PRINCIPIO DE LA EVENTUALIDAD.- Que exige que los actos procesales se promuevan o realicen en el tiempo que la ley establece, esto es, dentro del término legal de no hacerlo así, precluye el derecho de promover.

Ñ).- PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL.- Por virtud del cual, las pruebas rendidas por una de las partes no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, aunque no hayan participado en la rendición de dichas pruebas, ya que no es posible dividir la convicción del juez sobre la certeza que le puede producir una prueba acerca de la existencia de los hechos litigiosos.

O).- PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.- Del que se infiere que debe juzgarse en base a las cuestiones controvertidas en los escritos de demanda y su contestación, según lo aprobado y alegado por las partes.

P).- PRINCIPIO DE LIBERTAD DE LAS FORMAS.- Tiene aplicación cuando la ley no señala un procedimiento especial para la realización de un acto, entonces, deberán reputarse admitidas todas aquellas formas que tiendan a lograr los fines del mismo, teniendo en cuenta que “lo que no está jurídicamente prohibido, está permitido”.

Q).- PRINCIPIO D ECONOMIA PROCESAL.- Por el cual el proceso debe realizar su finalidad en el menor tiempo y gasto que sea posible.

Sin perjuicio del valor jurídico de otros actos y principios procesales no citados, los expuestos constituyen sin duda, una guía en el ejercicio del derecho.

2.4 LA JURISDICCIÓN.

El juez o tribunal debe tener a la vez, jurisdicción y competencia, para que pueda válidamente conocer y resolver las contiendas judiciales. Eso explica teniendo en cuenta que la jurisdicción es el género y la competencia su especie, o sea que la competencia es una derivación de la jurisdicción, pero no todos tienen competencia para

conocer de determinados asuntos, porque “la competencia, es el límite de la jurisdicción”.

Pallares comenta de la competencia, que ésta es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional. Por ejemplo: la jurisdicción en negocios federales, se distribuye entre los jueces de distrito, tribunales colegiados de circuito, tribunales unitarios de circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esa distribución otorga determinada jurisdicción a cada uno de esos órganos del poder judicial de la federación y les fija su circunscripción o área de competencia. Otro tanto ocurre en los tribunales del fuero común.

Según el artículo 116 de código procesal civil vigentes para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es juez competente:

1).- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

2).- El lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación;

3).- El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles;

4).- El domicilio del demandado, si se trata de ejercicio de una acción sobre bienes muebles o de acciones personales o del estado civil;

5).- En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, a falta de ese domicilio. Lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y si estuviera en varios distritos, el juez de cualquiera de ellos a prevención y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del

fallecimiento del autor de la herencia, lo mismo se observará en los casos de ausencia;

6).- Aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer: a).- De las acciones de petición de herencia; b).- De las acciones contra la sucesión antes de la participación y adjudicación de los bienes; c).- De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la participación hereditaria.

7).- En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor;

8).- En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueva, pero si se trata de bienes raíces, lo será el del lugar en que estén ubicados;

9).- En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del autor y en los demás casos el del domicilio de éste;

10).- En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quién ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el de lugar donde se hallen los pretendientes;

11).- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y cuestiones familiares, es juez competente el del domicilio conyugal o familiar.

12).- En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado;

13).- En los casos relativos al nombre, lo será el del domicilio del promovente.

14).- En los casos relativos al nombre, lo será el del domicilio del promovente.

15).- El que deba conocer por virtud de la cuantía de las reclamaciones para determinar la competencia por razón de la cuantía

del negocio, se tendrá en cuenta lo que demande el actor como suerte principal.

En la reconvención el juez competente el que lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el valor de aquella sea inferior a la cuantía de su competencia, pero si dicha reconvención fuera superior a esa cuantía, el conocimiento pasará juez que corresponda.

2.5 REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY PROCESAL CIVIL QUE DEBE REUNIR TODA DEMANDA.

Los requisitos de la demanda los encontramos en el numeral doscientos siete de la ley adjetiva civil en vigor. Dicho artículo literalmente manifiesta:

Artículo 207.- toda contienda judicial principiará con la demanda en la cual expresarán:

I.- El tribunal ante que se promueve;

II.-El nombre del actor y la casa que señale para notificaciones;

III.-El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

VI.-Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- En su caso el valor de lo demandado.

La demanda debe ser escrita y será optativo para las partes acudir asesoradas a juicio. Cuando una de las partes carezca de

asesoramiento por notoria falta de capacidad económica, se solicitará los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir desde luego a enterarse y hacerse cargo del asunto.

En los negocios sobre materia familiar, el asesoramiento profesional obligatorio, y de ser escasos recursos alguna de las partes, se procederá en la forma que se indica en el párrafo que antecede.

El juzgador de oficio proveerá lo conducente a fin de que el procedimiento no se paralice ni se retarde.⁹

Por lo que hace la primera fracción, debe tenerse presente que el artículo 109 exige que toda demanda debe formularse ante juez competente, o sea, debe tenerse muy en cuenta la competencia, la cual se determina en razón de la materia, grado, cuantía, territorio, etc.

La fracción segunda conmina al actor para que señale domicilio donde oír y recibir notificaciones. En cuanto a esto, debe recordarse que el domicilio que se señale para tal efecto, debe estar ubicado en el lugar del juicio y en caso de que no designe este, las notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicarán al actor por listas de acuerdos, tal como lo proviene el artículo 75 del código de la materia.

Por lo que a la tercera fracción se refiera, hay que señalar que la parte final del referido artículo 75 nos dice que si no se señala domicilio donde deba ser notificado y emplazado el demandado, simplemente no hará dicha diligencia hasta que se subsane la omisión.

⁹ Código civil y de procedimientos civiles para el estado de Veracruz, editorial Porrúa, México, D.F. 1986, p. 58.

Comentando la misma fracción y tratándose de personas ausentes o de las que se ignore el lugar y habitación donde residan, el código de procedimientos en su artículo 82, permite en estos casos las notificaciones por edictos.

La cuarta fracción del comentado precepto nos dice que el actor en su demanda debe expresar el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios. Al efecto me permito indicar que es necesario precisar la pretensión así como determinar con precisión el bien sobre el que recae la conducta pretendida.

Por otro lado, la quinta fracción obliga que los hechos de la demanda se enumeren y narren con claridad y precisión, queriéndose con esta exigencia dos finalidades: una, que el demandado al contestar la demanda pueda referirse en forma individualizada a cada uno de los hechos afirmados por el actor en su promoción inicial; dos, que el propio actor al ofrecer los medios de convicción que considere idóneas y necesarios, pues a relacionarlos de manera precisa con cada uno de los hechos de su demanda, tal como lo exige el artículo 236 del mismo ordenamiento legal que se cita.

El comentario que le puedo hacer a la fracción sexta del multireferido artículo doscientos siete, es en el sentido de que, en la práctica el actor por lo general invoca los numerales del código sustantivo civil que considere aplicables al derecho material lesionado, y los preceptos del código adjetivo civil en lo que a la regulación procesal se refiere.

También es importante por cuanto hace los fundamentos de derecho tener presente lo que establecen los numerales dos y doscientos treinta y uno del mismo código instrumental del estado.

Es un acierto de la ley procesal exigir en la fracción séptima del artículo analizado se exprese el valor de lo demandado, porque es en virtud de este valor que se podrá determinar la competencia del juzgador por motivo de la cuantía.

Para concluir con los comentarios al artículo doscientos siete, solo nos resta decir que Becerra Bautista sostiene que aparte de los requisitos que toda demanda debe llevar de acuerdo con el artículo 207, se deben expresar también la vía en que se promueve, los puntos petitorios y el uso forense “protesto lo necesario”.

2.6 ASPECTOS ESTRUCTURALES DE LA DEMANDA.

Por lo que a las partes componentes de la demanda se refiere nuestro código procesal no hace alusión en ninguno de sus artículos a éstas; sólo los estudiosos del derecho concuerdan entre sí al expresar que en términos generales la demanda se estructura de las siguientes partes:

- a).- Proemio;
- b).- Capítulo de hechos;
- c).- Capítulo de derecho o preceptos legales aplicables; y,
- d).- Petitorios.

En el proemio se debe citar al tribunal ante el que se promueve; el nombre del reclamante, demandante o actor y el domicilio que se señale para recibir notificaciones; nombre del demandado y su domicilio para efectos de notificarlo y emplazarlo a juicio en legal

forma: vía procesal en la que se promueve; el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios y el valor o cuantía de lo demandado.

En el capítulo de hechos, el actor, como ya se dijo en el subtema relativo a los requisitos de la demanda, deben numerar y narrar sucintamente los hechos con claridad y precisión.

En capítulo de derecho, el demandante debe iniciar los preceptos o principios jurídicos aplicables al caso concreto que se plantea.

En los petitorios, el actor concretiza las peticiones que formula el juez, solicitando primordialmente se condene al demandado a todas las prestaciones que reclama.

2.6.1 DOCUMENTOS QUE EL ACTOR DEBE ANEXAR A SU DEMANDA:

Toda demanda al ser presentada por el interesado ante el tribunal, por lo general puede ir acompañada de cuatro clases de documentos:

1.- DOCUMENTOS QUE FUNDAN LA DEMANDA.- Estas documentales son aquellas en las cuales esté insertado el derecho que se invoca, por ejemplo:

- ✓ El título de propiedad cuando se demanda la acción reivindicatoria.
- ✓ Los juicios que traen aparejada la ejecución en los juicios ejecutivos.
- ✓ Las actas de matrimonio, de nacimiento cuando se ejercitan las acciones de del estado civil.

✓ El contrato de cesión de derechos cuando se promueve la acción posesoria.

En los que a esta clase de documentos se refiere hay que tener presente que el artículo 63 del código procesal civil dispone que en toda demanda o contestación deberá acompañarse el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho.

2.-DOCUMENTOS QUE JUSTIFICAN LA DEMANDA.- Estos se refieren a los hechos que el actor expone en su promoción inicial, por ejemplo, el acta de nacimiento o de matrimonio cuando se promueve divorcio voluntario o contencioso; el acta de nacimiento para justificar el parentesco o lazo con el de cujus en los intestados, etc.

3.- DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD JURIDICA.- Sobre este particular, basta remitirnos a lo ordenado en las fracciones I y II del numeral 62 del código procesal civil para encontrar la respuesta correcta.

4.- COPIAS DEL ESCRITO DE DEMANDA Y DOCUMENTOS ANEXOS.- Estas documentales servirán para emplazar al demandado, tal como lo exige el artículo 62 en su fracción III.

Por lo que hace a estas copias, es menester tener presente que el precepto 67 señala que la omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos que se presenten oportunamente, exceptuándose de esta disposición, los escritos de demanda principal o incidental y en los que se pidan liquidación, ya que en estos casos no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes. Los litigantes deben ser cautos a este precepto.

2.7 RESOLUCIONES DE ACUERDO A LA PRÁCTICA QUE PUEDE DICTAR EL JUZGADOR ANTE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Las decisiones que el juez puede tomar ante la presentación de la demanda pueden girar en torno a la admisión, a la prevención o entorno al desechamiento. Analicemos detenidamente cada uno de ellas:

Por cuanto a la admisión, el juez en el auto de radicación admite la demanda por considerarla eficaz, esto es, porque considera que reúne los requisitos exigidos por el numeral doscientos siete del ordenamiento procedimientos civiles, además de que ordena en el mismo auto emplazamiento al demandado, atendiendo que el promovente ha anexado los documentos y copias necesarias para tal efecto.

Por lo que toca a la prevención y al desechamiento, el artículo 209 del mismo ordenamiento consultado nos da la pauta a seguir.

En resumen a lo estipulado por el artículo anterior, podemos decir que la prevención se da cuando la demanda es oscura o irregular, pudiendo el juez prevenir al accionante por una sola vez y de manera verbal para que la aclare, corrija o complete, teniendo la obligación de señalar concretamente los efectos de que adolece la promoción inicial.

Se va a dar el caso del desechamiento de la demanda cuando no estuviere acreditada la personalidad del actor, motivo por el cual el juzgador se negara a darle curso a la misma, ya que la personalidad es un requisito indispensable para la existencia del juicio.

2.8 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Habiendo hecho ya un análisis metódico del escrito inicial llamado demanda, toca la oportunidad en estas líneas desarrollar, en todo lo concerniente, sobre la contestación de la demanda.

Así como se reconoce el derecho del actor para provocar la actividad del órgano jurisdiccional (acción), así también el ordenamiento positivo mexicano reconoce el derecho de defensa en juicio, o sea, la facultad o derecho que tiene el demandado de ser oído en defensa de sus respectivos intereses, para que tenga la oportunidad de contradecir una por una las reclamaciones del demandante además del derecho que tiene de ofrecer y participar en el desahogo de las pruebas que respalden sus excepciones y defensas. En efecto, el derecho de defensa en juicio es una facultad perfectamente delimitada en el párrafo segundo del artículo 14 de nuestra carta magna.

“..... recordemos que el demandado tiene un interés y una pretensión válida frente al estado para que éste le preste su actividad jurisdiccional, por la cual su situación procesal es idéntica jurídicamente a la del actor, aun cuando es antitética porque, por regla general, pide la liberación del vínculo que le atribuye el actor.¹⁰

Debo decir que el derecho de contestación del demandado no es una obligación sino un “imperativo del propio interés”, como justamente lo sostiene Ovalle Favela. Efectivamente, si el demandado no contesta la demanda, esta actitud no le traerá ninguna sanción legal, quedando únicamente en una posición de franca desventaja por cuanto a la sentencia que se dicte; se el demandado contesta estará haciendo uso de un derecho que a todas luces le beneficia.

¹⁰ Becerra Bautista. José. Op. cit., p.4.

Ahora bien, el artículo 210 previene que presentada la demanda con los documentos y copias necesarias, se correrá traslado de ella al demandado y se le emplazara para que la conteste dentro del término de nueve días, o sea, una vez que el demandado se encuentra enterado de las prestaciones que reclama el actor en virtud de habersele emplazado y corrido traslado con copia de la demanda, tendrá el improrrogable término de nueve días para que conteste, término que empezará a correr desde el día siguiente a aquel en que hubiere quedado hecho el emplazamiento o notificación, acorde a lo previsto por el artículo 92 de nuestro ordenamiento procesal vigente para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que a los requisitos que la contestación de la demanda debe reunir, el artículo 213 nos dice que para la contestación de la demanda y principalmente para la reconvención, se observaran los mismos requisitos exigidos para la demanda, en consecuencia, al elaborar dicho ocurso, el demandado deberá tomar en cuenta los requisitos legales establecidos por el numeral doscientos siete.

Concluyendo se puede afirmar que las partes estructurales de la contestación de la demanda, al igual que la promoción inicial, se compone de cuatro partes fundamentales que son: proemio, hechos, derecho y puntos petitorios.

En el proemio, el demandado debe señalar todos los datos de identificación del juicio.

En lo que atañe a los hechos que el actor aduce en su demanda, el demandado deberá confesarlos o negarlos, o expresar los que

ignore por serle de hechos propios. El artículo 218 de nuestra ley adjetiva civil es clara al respecto.

En la parte del derecho, el demandado señalará si acepta la aplicabilidad de los artículos invocados por la parte actora en su demanda o si los objeta y en su caso señala los preceptos legales que él considere aplicables.

En los puntos petitorios el demandado debe exponer en forma concreta las peticiones que formula el juzgador.

En la práctica jurídica cotidiana, una vez que al demandado se le ha concedido la oportunidad de defenderse, éste puede asumir dos actitudes contrarias respecto de la demanda que se ha entablado en su contra: contestar o no contestar, defenderse o no defenderse, excepcionares o no excepcionares.

Cuando el demandado opta por contestar la demanda, esto es por defenderse, en su escrito de contestación podrá asumir una o algunas de las siguientes actitudes:

- 1).- Allanarse a las pretensiones del reclamante.
- 2).- Confesar los hechos aducidos por el actor en su demanda.
- 3).- Reconocer la aplicabilidad de los artículos invocados por el accionante.
- 4).- Negar los hechos afirmados por la parte actora.
- 5).- Negar que el demandante tenga derecho a las prestaciones que reclama en su escrito inicial.

6).- Oponer excepciones sustanciales y procesales que le favorezcan.

7).- Reconvenir o contrademandar al contestar la demanda.

Por lo que hace a la confesión o al allanamiento de la demanda es saludable tomar en cuenta lo preceptuado por el artículo 223 ya mencionado código de procedimientos civiles, ya que este ha pasado por un proceso de reforma.

Interpretando el citado artículo 223 deduzco que, cuando la actitud del demandado es de confesión de los hechos de la demanda, no hay necesidad de desahogar pruebas ni de formular alegatos, sino que el tribunal una vez ratificada la confesión o la conformidad con la contestación que produce el demandado, dicta sentencia.

2.8.1.- EFECTO QUE PRODUCE LA NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Ya he dicho en páginas anteriores que en todo proceso normalmente encontramos dos partes: Actor y Demandado.

También se dijo que la contestación de la demanda no era un imperativo para el demandado sino que la realización de tal carga procesal redundaba en su propio beneficio; contrariamente, la no contestación, la omisión de tal acto jurídico, no le acarrea como consecuencia una sanción, sólo lo pone en una posición jurídica desfavorable respecto del accionante.

Puede suceder que en un juicio se siga el curso de este sin que sin que una de las partes, o ambas, lo continúen hasta su terminación, supuesto en el que se da la figura procesal llamada rebeldía o contumacia.

A pesar de que en el nombre del presente subtema es el de los efectos de la no contestación de la demanda, es importante antes de desentrañar debidamente el mismo, señalar las diversas definiciones que han aportado los doctrinarios respecto a esta figura:

“REBELDIA. Posición en que se coloca el demandado que emplazado en legal forma no comparece a contestar la demanda, o que después de liberarse de esta carga deja de actuar, y aquella que el demandante adopta cuando se retira voluntariamente del proceso que él ha provocado!”¹¹

“Proceso en rebeldía, en nuestro derecho positivo, es aquel en que el demandado renuncia al derecho de defenderse o el actor al de proseguir el juicio.

En efecto, la rebeldía abarca tanto para el actor como al demandado emplazado legalmente.

Respecto a este puede ser absoluta cuando no obstante haber sido emplazado legalmente a juicio no comparece a ejercitar el derecho que tiene de defenderse.

Por lo que hace al actor, éste puede abandonar el proceso ya iniciado, cosa que también puede hacer el demandado en etapas posteriores del procedimiento!”¹²

¹¹ De Pina Vara, Rafael. Op Cit. p. 411.

¹² Becerra Bautista. José. Op. cit., p. 454.

“Por litigante rebelde debe entenderse el que no comparece a juicio después de haber citado en forma, pero también se produce la rebeldía cuando alguna de las partes no ejercita en tiempo oportuno sus facultades y derechos procesales o no cumple los mandatos del juez.¹³

En otro orden de ideas, los estudiosos del proceso –nacionales y extranjeros- han dividido a la rebeldía en unilateral, cuando la incomparecencia u omisión corresponde a una de las partes; bilateral, cuando ambas partes adoptan actitudes similares; parcial, cuando una de las partes no comparece a realizar determinado acto procesal, y, total, cuando el demandado que ha sido emplazado legalmente no comparece a contestar la demanda o cuando el actor, una vez contestada, se separe del juicio.

Para concluir con el tema de la rebeldía, precisa señalar que en el medio judicial Veracruzano es costumbre de los promoventes y postulantes del derecho acusar a la contra parte la rebeldía en que incurren, cuando por la ley tal requisito no es necesario, ya que el numeral 95 del ordenamiento procesal civil veracruzano es claro y no deja lugar a dudas.

¹³ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho procesal civil. Editorial “Porrúa”, México, D. F., 1996, p. 677.

CAPITULO III:
**“ANÁLISIS Y CRITICA DE LA PRUEBA
CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL”**

3.1 ANÁLISIS DE LA PRUEBA EN GENERAL.

La prueba es un elemento esencial para el proceso, si, como se ha visto, la demanda es la petición de sentencia y ésta es la resolución sobre aquella, la condición fundamental para que la sentencia estime fundada la demanda, es precisamente la prueba.

El arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas. Por esta razón, tiene una gran importancia el estudio de la prueba, al grado que actualmente se habla de derecho probatorio, al cual se entiende como disciplina que estudia las normas que regulan la actividad demostrativa en el proceso.

Análisis sistemático de la prueba, de acuerdo a con COUTURE,¹⁴ comprende los siguientes aspectos:

- 1.- Concepto de prueba. (Que es la prueba)
- 2.- Objeto de la prueba. (Qué se prueba)
- 3.- Carga de la prueba. (Quien prueba)
- 4.- Procedimientos probatorios. (Como se prueba)
- 5.- Medios de prueba. (Con que se prueba)
- 6.- Valoración de la prueba (Qué valor tiene la prueba producida).

¹⁴ Couture, Eduardo. J, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1958 3era. Edición pag. 181.

1.- CONCEPTO DE PRUEBA.- La palabra prueba tiene una variedad de significados, ya que se emplea no sólo en el derecho, sino también en otras disciplinas, se prueban los acontecimientos históricos, las hipótesis, las hipótesis científicas, los métodos de producción etc.

Pero limitándonos al campo jurídico, y especialmente al procesal. Es posible sostener que, en sentido estricto y siguiendo las ideas y la terminología de Alcalá-Zamora, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En sentido amplio, sin embargo la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente de que este se obtenga o no.

2.- OBJETO DE LA PRUEBA.- si se considera tal y como se menciona en líneas anteriores, resulta lógico considerar que el objeto de la prueba (tema probandum), es decir, lo que se prueba, son precisamente esos hechos. “Objeto de la prueba ha escrito Carnelutti es el hecho que debe verificarse y sobre el cual vierte el juicio”.

De conformidad con lo establecido por el numeral 231 del código de procedimientos civiles vigente para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, nos dice que: Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia.

Los hechos son, pues, en general el objeto de la prueba. Sin embargo, por su calidad específica, que por excepción debe establecerse sobre hechos relativos a la existencia de determinados preceptos jurídicos recibe un tratamiento especial.

3.- CARGA DE LA PRUEBA.- La carga de la prueba no es sino una aplicación a la materia probatoria del concepto general de carga procesal. De acuerdo con Couture, la carga procesal es “una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él”. A través de la carga de la prueba se determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, reparar y suministrar las pruebas en el proceso; entre otros términos, la carga del aprueba precisa a quien corresponde probar.

En el artículo 228 del código de procedimientos civiles para el Estado de Veracruz, se establece que: El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

En igual forma el numeral 229 de mismo código antes citado establece lo que a la letra dice: El que niega sólo estará obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación de un hecho.

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad;

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Por último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las proposiciones negativas son susceptibles de prueba,

siempre que estén determinadas por circunstancias de tiempo y de lugar pues entonces no pueden considerarse como absolutamente negativas.¹⁵

4.- PROCEDIMIENTO PROBATORIO.- el procedimiento probatorio está constituido por los actos procesales a través de los cuales se desarrolla la etapa probatoria. Estos son básicamente los siguientes: 1.- Ofrecimiento o proposición de pruebas; 2.- La admisión o el rechazo, por parte del juzgador, de los medios de prueba ofrecidas; 3.- La preparación de las pruebas admitidas, 4.- La ejecución, práctica, desahogo, o recepción de los medios de prueba que hayan sido ofrecidos, admitidas y preparadas. Al pronunciar la sentencia definitiva, el juzgador realiza la operación con la cual culmina el procedimiento probatorio; 5.- La apreciación, valoración de las pruebas practicadas, que deben ser expresados y motivados en la parte de la sentencia denominada “considerandos”.

Todos estos actos se encuentran vinculados por su finalidad probatoria.

5.- MEDIOS DE PRUEBA.- Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales- documentos, fotografías, etcétera- o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones; declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales.

Así por ejemplo, los testigos y los peritos son sujetos de prueba en tanto que son personas que realizan determinadas conductas- tales

¹⁵ Tesis 141 apéndice al semanario judicial de la federación 1917-1985, 4ª. Parte.

como formular declaraciones o dictámenes- tendientes a lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos discutidos en el proceso; pero los medios de prueba no son tales personas, sino sus declaraciones o sus dictámenes.

El ofrecimiento es un acto de las partes. Efectivamente, las partes ofrecen al tribunal los diversos medios de prueba. Si los contendientes son los que ofrecen las pruebas ¿Cuándo las deben ofrecer? La contestación a esta interrogante nos la proporcionan los numerales 208 y 213, párrafo primero del multimencionado código procesal del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que a medios de prueba que el actor o el demandado pueden ofrecer, la ley en su artículo 235 reconoce como tales la confesión; los documentos públicos; a los documentos privados;

I).- La Confesión.

II).- Los Documentos Públicos.

III).- Los Documentos Privados.

IV).- Los Dictámenes Periciales.

V).- El Reconocimiento o Inspección Judicial.

VI).- Los Testigos.

VII).- Las Fotografías, Copias Fotostáticas, Registros Dactiloscópicos Y En General, Todos Aquellos Elementos Aportados Por Los Descubrimientos De La Ciencia.

VIII).- La Fama Pública.

IX).- Las Presunciones.

X).- Los Demás Medios Que Produzcan Convicción En El Juzgador.

1.- La Confesión.

Dentro del término de prueba, todo litigante está obligado a declarar bajo protesta decir verdad cuando así lo exigiere el contrario.

El que haya de absolver posiciones será notificado personalmente, a más tardar el día anterior señalada o para la diligencia, en caso de que dejara de comparecer será tomado por confeso.

3.2 DIVERSOS MEDIOS DE PRUBA:

Confesión mediante posiciones.

Consiste en la pregunta que se formula la parte absolvente que soporta el peso de la confesional.

Pliego de posiciones.

Es un escrito en el que la parte oferente de la prueba expresa las preguntas que la absolvente debe desahogar.

Interrogatorio Directo.

Es el formulado por una de las partes a la otra, sin pliego de posiciones, y solo puede formularse si está presente en el desahogo la parte absolvente.

Interrogatorio recíproco.

Si la parte ha ofrecido la prueba confesional se encuentra presente en el momento de su desahogo por el absolvente, podrá éste después del desahogo de la prueba a su cargo pedir que el oferente, a su vez, desahogue las posiciones que le quiera formular directamente.¹⁶

La prueba instrumental.

Son documentos públicos.

1).- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas.

2).- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

3).- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros, que se hallen en los archivos públicos o dependientes del gobierno general o de los estados, de los ayuntamientos y delegaciones municipales del estado de Veracruz.

4).- Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del registro, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.

5).- La certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete.

6).- Las certificaciones de constancias existentes en archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del registro civil siempre que fueren cotejadas por notarios públicos o por quien haga sus veces con arreglo a derecho.

¹⁶ Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla 1991, pág. 135 y 136.

7).- Los estatutos y reglamentos de sociedades, asociaciones, o universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno general o de los estados y las copias de ellas se expidieren, certificadas por notario.

8).- Las actuaciones judiciales de toda especie.

9).- las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley, y las expedidas por corredores titulados con arreglo al código de comercio.

10).- Los demás a los que la ley reconozca ese carácter.

Son documentos privados.

Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por bien admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presente así lo pidiera, con este objeto se mostrarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejara ver todo el documento.

Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.¹⁷

¹⁷ Artículo 266 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Veracruz.

Prueba pericial.

Los peritos deben tener título en la ciencia o arte que pertenezca al punto sujeto a su dictamen, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentados o estándolo, no hubiere peritos titulados en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tenga título.

Cada parte dentro del tercer día nombrará un perito a no ser que se pusieran de acuerdo en el nombramiento de uno solo. El tercero en discordia será señalado por el juez.

El juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si debe pedirla. En cualquiera otro caso fijará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen. Las partes pueden en todo caso formular a los peritos las cuestiones que sean pertinentes.

El Reconocimiento o Inspección Ocular.

El reconocimiento o inspección se practicará siempre previa notificación a las partes, fijándose día hora y lugar.

Las partes, sus representantes o abogados, pueden concurrir al acto y hacer las observaciones que estimen oportunas.

También podrán concurrir los testigos de identidad o peritos que fueran necesarios.

Prueba Testimonial.

- Los que tengan conocimiento de los hechos que las partes quieran probar, están obligados a declarar como testigos.
- No excederán de tres testigos por cada hecho.
- Las partes tienen derecho a presentar a sus propios testigos.
- El tribunal ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta de 15 días o multa hasta por 30 días de salario.
- El gobernador, secretario de gobierno, diputado, magistrado, jueces, generales con mando y las primeras autoridades políticas, de los estados se les pedirá su declaración por oficio y en casos urgentes será directa su declaración.
- La propuesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes.
- Todos los testigos serán examinados por separado.
- En caso de que el testigo no sepa el idioma se le tomará su declaración a través de un intérprete que nombre el juez.
- Los testigos están obligados a dar razón dicho y una vez firmada la declaración, no puede variarse ni en la sustancia, ni en la redacción.¹⁸

Los Testigos

Un testigo es aquella persona a que le constan ciertos hechos, llamándose para que rinda una declaración ante funcionario u oficial, o ante el juez mediante un interrogatorio y por medio de preguntas.

¹⁸ Artículos 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291 y 292; del Código de Procedimientos Civiles, para el Estado de Veracruz.

Tipos de Testigos

Testigos de Cargo: Son aquellos que vienen a dar noticias sobre hechos que impliquen o confirmen la acusación.

Testigo de Abono: Es aquel que viene a abonar la buena conducta del procesado.

Testigo de Vista: Es aquel que estuvo presente en el momento en que acontecieron hechos y es el único que tiene trascendencia procesal.

Testigos de oídas: Es aquel al que no le constan personalmente los hechos si o que se los relataron, por lo tanto este testigo no vale procesalmente si no ha presenciado los hechos.

Las Fotografías, Copias Fotostáticas Y Otros Elementos De Prueba

Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas, quedando comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualquier otra fotografía.

Como medio de prueba pueden admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás procedimiento científicos que tienda a producir convicción en ánimo del juez.

Cualquiera de las partes que haga valer esta prueba deberá ministrar los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.

La Fama Pública.

Condiciones que debe tener la fama pública para que se admita como prueba:

- a).- Que se refiera a época anterior al principio del pleito.
- b).- Que tenga origen de persona determinadas, que sean o hayan sido reconocidas honradas, fidedignas y que no hayan tenido interés alguno en el negocio de que se trate.
- c).- Que se uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone aconteció el suceso de que se trate.
- d).- Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni los partidanismos políticos, sino una tradición racional, o algunos hechos que la comprueben aunque sea indirectamente.

Las Presunciones.

Es la consecuencia que la ley o el juez deduce de un hecho para averiguar la verdad de otro desconocido; llamándose la primera legal y la segunda humana.

Hay una presunción legal cuando la ley lo establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y

directamente de la ley. El que tenga a su favor esta presunción sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

Y hay una presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

No se admite prueba contra la presunción legal cuando la ley lo prohíba expresamente; contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible toda prueba.

3.3 ETAPA DE ALEGATOS.

Llamada también fase conclusiva o pre conclusiva, es la etapa inmediatamente posterior a la probatoria. Ella está integrada por lo que tradicionalmente se les ha llamado alegatos en los procesos civiles y conclusiones en los procesos penales. Consiste en los actos que contienen las consideraciones, los argumentos, las premisas, las reflexiones y los razonamientos que las partes o sus abogados o sus representantes plantean al tribunal acerca de lo que ya se ha realizado en las etapas procesales anteriores.

“ La tercera etapa es la conclusiva, y en ella las partes expresan sus alegatos o conclusiones respecto de la actividad procesal precedente y el juzgador expone sus propias conclusiones en la sentencia, con la que pone término al proceso en su primera instancia!¹⁹

¹⁹ Ovalle Favela, José. Op. Cit., P. 42.

Al hacer cada una de las partes sus alegatos, conclusiones o reflexiones acerca de lo ya realizado hasta entonces, le están planteando al tribunal la manera, la forma o el sentido que debe tomar la resolución que dicte. En pocas palabras, lo alegado representa un verdadero proyecto de sentencia favorable para quien lo formula.

Por otra parte, como la fase conclusiva circunscribe básicamente a los alegatos, vamos a expresar lo que algunos autores entienden por estos:

“.....Los alegatos o conclusiones son una serie de consideraciones y de razonamientos que la parte hace al juez precisamente sobre el resultado de las dos etapas ya transcurridas a saber: La postulatoria y la probatoria”²⁰

“ALEGATO. Razonamiento o serie de ellos con los que los abogados de las partes o (las personas que puedan estar autorizadas al efecto) pretenden convencer al juez o tribunal de la justicia de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamados a decir”²¹

“Los alegatos son los argumentos lógicos jurídicos de cada parte, mediante las cuales aluden a los hechos aducidos, a las pruebas rendidas y a los preceptos legales aplicables”²²

²⁰ Gómez Lara Cipriano, Op. Cit., p. 127.

²¹ De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. P. 72.

²² Arellano García, Carlos. Práctica forense Mercantil. Editorial “purrúa”, México D.F., Op. P. 800.

3.4 ETAPA DE RESOLUCIÓN JUDICIAL O SENTENCIA.

En esta fase solo hay un desenvolvimiento de una actividad por parte del órgano jurisdiccional: Dictar o pronunciar la sentencia. En efecto, en esta etapa el juzgador, en los casos de los procesos de primera instancia que tengan un solo titular, o los juzgadores en los casos de los tribunales colegiados, emiten o pronuncian una resolución respecto al litigio planteado.

En los asuntos de la competencia de los jueces municipales, menores o de primera instancia, la sentencia la dicta el mismo juez que ha seguido el proceso por todas las etapas anteriores, sin necesidad de mayor complicación, puesto que el juzgador lo único que tiene que hacer es estudiar, analizar y concluir en el asunto para que posteriormente dicte su sentencia.

Mayor complejidad existe por el contrario, cuando se trata de un órgano colegiado de segunda instancia como los son las salas del Tribunal de Justicia del Estado, ya que por lo general, uno de los miembros de dicho tribunal suele ser el magistrado ponente o relator, esto es, el que debe presentar a los otros miembros de la sala un proyecto de sentencia o resolución, proyecto que será discutido y sometido a votación. Si el proyecto es aprobado por unanimidad o la mayoría de magistrados, entonces se convierte en sentencia; si solamente es aceptado por una minoría entonces se considera rechazado y deberá formularse un nuevo proyecto que recoja la opinión y aceptación de la mayoría.

En conclusión, la etapa del juicio es básicamente el pronunciamiento de la sentencia, resolución que debe revestirse de las formalidades dictadas por el artículo 57.

3.5 LA PRUEBA CONFESIONAL Y LOS DIVERSOS TIPOS DE CONFESIÓN.

La prueba por confesión es una de las más antiguas. En el derecho Romano y en muchos sistemas jurídicos primitivos se le dio gran importancia. Se le considero históricas se le califico como la reina de las pruebas.

LA CONFESIÓN, es una declaración vincularía, pues generalmente contiene un reconocimiento de hechos de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante. Es además una declaración de una de las partes del juicio.

El código de procedimientos civiles vigente para el Estado de Veracruz, en su artículo 248 nos dice: dentro del término de prueba, todo litigante está obligado a declarar bajo protesta de decir verdad cuando así lo exigiere el contrario y este, lo exige mediante prueba confesional.

La prueba está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando ignore los hechos.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.

Las posiciones deben articularse en término preciso, no han de ser insidiosas; no contendrán más que un solo hecho cada una y este ha de ser propio del que declara. Las posiciones deberán concretarse a hechos que sea objeto del debate.

Es necesario no confundir la confesión con otra figura al fin que es el allanamiento. Este es sometimiento a las pretensiones de la parte contraria, sometimiento que es una conducta propia del demandado. Por el contrario, la confesión puede ser una conducta procesal tanto el actor como del demandado. De aquí que no haya base para confundir allanamiento y confesión.²³

En igual forma existe la diferencia entre la confesión y la ratificación. La confesión se diferencia de la ratificación, porque esta es la afirmación, el acto jurídico por el cual una persona hace desaparecer los vicios que se halla afectando una obligación y en que tiene por objeto aprobar el acto jurídico que proviene de ésta, renunciando el derecho hacer valer los vicios que lo invalidan.

Así mismo sed diferencia con el conocimiento. Esto en virtud de que la confesión crea una prueba, que no existe, la obligación y el reconocimiento renueva, reproduce la prueba que ya existe.²⁴

²³ Gómez Lara, Cipriano, Derecho Proceso Civil, Editorial Trillas, México, p. 90, 91.

²⁴ Mateos Alarcón, Manuel, Las pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, Editor y Distribuidor, México, p. 61.

Los autores suelen clasificar a la confesión en dos grandes grupos: la judicial, que es aquella que se practica en juicio, ante un juez competente y de acuerdo con las formalidades procesales establecidas por la ley, y la extrajudicial, que la que se hace fuera del juicio, ante un juez incompetente o sin cumplir las formalidades procesales.

El código procesal civil para el Estado de Veracruz, regula fundamentalmente la confesión judicial. Solo admite el valor probatorio de la confesión extrajudicial en dos casos: 1).- Cuando el juez incompetente ante quien se hizo era competente en el momento de la confesional, o las dos partes lo reputaban como tal o se hizo en la demanda o contestación, y 2).- Cuando haya sido hecha en testamento, salvo los casos de excepción señalados por el Código Civil.

A su vez, la confesión judicial puede clasificarse de la siguiente manera:

A) Confesión judicial espontánea y provocada.- Espontanea, es aquella que una parte formula, ya sea en demanda o en su contestación, sin que su contraparte haya requerido la prueba.

B) Confesión judicial expresa y tácita o ficta.- La expresa, es la que se formula con palabras, respondiendo a las posiciones que realiza la contraparte.

La confesión judicial expresa puede ser simple o cuantificada. En la simple, el confesante acepta lisa y llanamente que los hechos ocurrieron precisamente en los términos en los cuales se le pregunta,

en la calificada, el confesante, además de reconocer la veracidad de los hechos, agrega nuevas circunstancias, generalmente en su favor.

La tácita o ficta, es la que presume la ley cuando el que haya sido citado para confesar se coloque en algunos de los siguientes supuestos: 1).- No comparezca sin causa justificada; 2).- Compareciendo se niegue a declarar; 3).- Declarando, insista en no responder afirmativa o negativamente. También se produce la confesión ficta cuando simplemente no se contesta algún hecho de la demanda o se contesta con evasivas.

En materia familiar, la falta de contestación no produce confesión ficta sino que se entiende contestados los hechos en sentido negativo.

3.6 LAS FORMALIDADES ESENCIALES DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

La prueba confesional se puede ofrecer de dos formas, a saber:

1).-En primer lugar, este medio de prueba se puede ofrecer anexado al escrito de ofrecimiento de pruebas el pliego que contenga las posiciones. Este es el documento que se presenta generalmente en un sobre cerrado, en el cual se expresan cada una de las posiciones que deberá contestar o absolver el confesante. Las posiciones son, “las preguntas que hacen una de las partes a la otra sobre hechos propios que sean materia del debate, formuladas en términos precisos y sin indicias, que permitan ser contestadas en

sentido afirmativo o negativo”. Por esta razón, la fórmula tradicional de esas posiciones empieza con la frase “Diga usted si es cierto como lo es, que.....”

El pliego de posiciones se puede presentar no sólo anexo al escrito de ofrecimiento de pruebas, sino también en forma separada, con tal de que sea antes de la audiencia.

2).- También se puede ofrecerla prueba confesional sin acompañar el pliego de posiciones, pero en este caso, si el que debe absolver las posiciones no asiste a la audiencia de pruebas, no podrá ser declarado confeso, ya que esta declaración sólo procede respecto “de aquellas posiciones que con anticipación se hubiere formulado”.

Esto significa que si el pliego de posiciones no se presenta antes de la audiencia y la parte citada a confesar no comparece a él, el juez, no obstante esta impedido para decretar la confesión ficta.

Hay quienes creen que la notificación debe ser hecha con veinticuatro horas de anticipación, pero esta creencia, carece de fundamento legal, puesto que la ley habla solamente del día anterior.²⁵

B).- PREPARACIÓN.- De conformidad con el establecido por el artículo 248 del código adjetivo Civil, en su segundo párrafo nos dice que: “El que haya de absolver posiciones será notificado personalmente, a más tardar el día anterior de señalado para diligencia bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso”. Se requiere pues, primero que el absolvente sea citado en forma personal y además que se haga expresamente el apercibimiento de que, en caso de que no comparezca, será declarado confeso. Sin estos dos requisitos no podrá producirse la confesión ficta.

²⁵ Pérez Palma, Rafael, Guía del Derecho Procesal Civil, Cárdenas, Editor y Distribuidor 3ª Edición, México, p. 338.

C).- EJECUCIÓN.- La prueba confesional debe realizarse por la otra parte absolvente ante el juez competente, en respuesta las posiciones que la contraparte articule.

La absolución de posiciones debe ser hecha por la otra parte material personalmente, cuando así lo exija quien las articule o cuando el apoderado ignore los hechos. Fuera de estos casos, el procurador que tenga poder con cláusula especial para este objeto podrá absolver posiciones.

El sobre cerrado en que se contiene el pliego de posiciones debe ser abierto por el juez en la audiencia, enterado de ellas, debe calificarlas y aprobarlas si reúnen los requisitos que establezca el artículo 250 del código de procedimientos procesales que a la letra dice: “Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no contendrán más que un solo hecho cada una y éste ha de ser propio del que declara. Un hecho complejo puede comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar otro. Se entiende por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito. El juez deberá ser escrupulosos en el cumplimiento de este precepto.

Después de la calificación de posiciones, el absolvente debe firmar el pliego en el cual aquellas se contengan, antes de procederse al interrogatorio.

Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo acto, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después. Las contestaciones a las posiciones deben ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el absolvente agregar las explicaciones que estime conveniente.

La parte absolvente, al responder las posiciones, no puede estar asistida por su abogado o procurador, ni por ninguna otra persona, solo si el absolvente no supiera hablar castellano.

La parte que promovió la prueba puede formular posiciones al absolvente, que no se encuentren contenidas en el pliego.

Las declaraciones de las partes se levantarán en actas en las cuales se hará constar la contestación implicando la pregunta, iniciándose con la protesta de decir verdad y las generales. En caso de enfermedad o imposibilidad legalmente comprobada del que deba declarar para asistir al recinto del tribunal, este se trasladará al domicilio de aquel, donde se efectuará la diligencia a presencia de la otra parte si asistiere.

El autor Carlos Arellano García, en su libro Derecho Procesal Civil, nos dice que las formalidades legales en la prueba confesional empiezan desde:

A).- La relación de la prueba confesional con los hechos controvertidos.

B).- La solicitud de una de las partes, para que se cite a la contraria para absolver posiciones.

C).- Conveniencia de presentación del pliego conteniendo las posiciones.

D).- Oportunidad procesal para ofrecer la prueba confesional.

E).- Citación de la persona que habrá de absolver posiciones.

F).- Supuestos en que la absolución de posiciones debe hacerse personalmente.

G).- Calificación de posiciones.

H).- Firma del pliego de posiciones.

I).- Situación en el supuesto de varios absolventes.

J).- Abstención de asistencia legal al absolvente.

K).- Protesta de decir verdad.

L).- Características de las respuestas a las posiciones.

M).- Facultades inquisitivas del juzgador.

N).- Derecho del absolvente de interrogar al articulante.

Ñ).- Levantamiento de acta.

O).- Recepción domiciliar de la prueba confesional.

PROPUESTA.

Para concluir con este trabajo en base a todo lo que me propuse investigar, estudiar y desarrollar, por lo cual me permito formular esta sencilla propuesta que a continuación detallo:

ÚNICA.- Como consecuencia de la importancia y el valor que tiene en nuestro concepto la prueba confesional, debe de ampliarse el término de anticipación legal que estipula el párrafo segundo del artículo 248 de nuestro Código Procedimientos Civil del Estado de Veracruz, el cual a la letra dice: “El que haya de absolver posiciones será notificado personalmente, a más tardar el día anterior del señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso” el cual **debe estipularse como mínimo diez días antes de la audiencia correspondiente** y apreciando el valor de la prueba confesional, dicho término es muy limitado para la persona que deberá de acudir a absolver posiciones pues si es notificado por la tarde del día anterior a la diligencia no tendrá esta la oportunidad de tomar las providencias necesarias, ni tendrá tiempo necesario para prepararse a acudir al desahogo de la prueba confesional a su cargo. Esto es que para mí personal punto de vista esa determinación que la misma ley civil establece, es un tanto violatoria de derechos de ciudadanos, específicos en cada caso concreto, a pesar de la importancia de la esa prueba la desestiman y restan importancia de la misma, como lo establece la misma ley de la materia.

CONCLUSIONES.

En virtud de que el presente trabajo, está enfocado al análisis de la prueba confesional dentro de la demanda civil, el sustentante después de analizar y valorar conforme al establecido en la ley dicha probanza, llega a las siguientes conclusiones:

PRIMER.- La prueba confesional, es una prueba que está dotada de pleno valor probatorio y el juzgado solo de manera excepcional, está facultado para restarle su valor.

SEGUNDA.- En eso términos considero que se debe ampliar el término de anticipación legal para la recepción de la prueba confesional, ya que sería deseable y muy fructífero que ese término de un día anterior al que alude el artículo que regula la notificación para que haya de absolver posiciones, se transformara en los diez días anteriores a la fecha de la diligencia. Es muy común en la práctica que la situación que se hace a la parte para absolver posiciones, se realice una notificación personal que en la práctica se entiende en el despacho del abogado, cuando este ha señalado tal domicilio para que la parte oiga y reciba notificaciones, pues la notificación es personal, no en atención a la persona a quien se hace sino en relación a quien la hace. Es personal la notificación que hace el actuario del juzgado, cuando se traslada al lugar designado para oír notificaciones o en ocasiones se la hacen al litigante cuando ocurre al lugar del juzgado, por lo que el abogado tiene la tarea de localizar al cliente para comunicarle dicha notificación y si nos encontramos que con que el que haya de absolver la prueba confesional radica fuera de la ciudad, en una congregación, en una ranchería o simplemente se encuentra de viaje y si a esto le aunamos que dicha notificación se realiza el día anterior por la tarde al de la diligencia ya que lo permite el precepto que regula dicha probanza.

TERCERA.- En consecuencia se debe reformar en el multimencionado artículo dicho párrafo, en el cual se señala que, el que haya de absolver posiciones será notificado personalmente, a más tardar el día anterior del señalado para la diligencia..... Debiendo de quedar establecido en el numeral 248 del Código Procesal Civil del Estado de Veracruz, en su segundo párrafo, en los siguientes términos: El que haya de absolver posiciones será notificado personalmente, a más tardar diez días anteriores del señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa será tenido por confeso.

BIBLIOGRAFIA.

DE PINA VARA, Rafael, (1993). Elementos del Derecho Civil Mexicano. 1era, Ed. México, D.F; Ed. Porrúa, S. A. 406p.

DE PINA VARA, Rafael, (1996). Diccionario Jurídico, 12va. Ed. México, D.F; Ed. Porrúa, S. A. 525p.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. (1991), Derecho Civil, 11va. Ed, Ed, México, Ed. Porrúa, S.A. 758 p.

GOMEZ LARA, Cipriano (1991), Derecho Civil Procesal. 5 ed, México, Ed Harla 441p.

HERNÁNDEZ, Fernández, (1991), Metodología de la Investigación, 1ra Ed. Colombia, Ed. Mc Graw Hill, 505p.

IBAÑEZ BRAMBILIA, Berenice, (1996), Manual para elaboración de tesis, 2da Ed, México Ed, Trillas, S. A. de C.V.303p.

MARGADANT S, Guillermo Floris. (1993), Derecho Romano, 19ed, Naucalpan Estado de México, Ed, Esfinge, S.A. de C.V. 530p.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, (2005) Compendio de Derecho Civil, introducción a personas y familia, 27ed, México D.F. ; Ed. Porrúa, S. A. de C.V. 537p

ROJAS SORIANO, Raúl. (1979),Guía para realizar investigaciones sociales, 8ed, México, Ed, Plaza y Valdés, 286p.

TAMAYO Y TAMAYO, Mario. (1993), El proceso de la investigación científica, 2, Ed, México, Ed, Limusa, (c1993) 161p.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Madrid, Barcelona, España. P.343.

ESCRICHE, JOAQUÍN. Diccionario de legislación y jurisprudencia, T. Edit. "Cárdenas, México, D.F. 1996. P. 299.

PALLARES, Eduardo. Op. Cit., PP. 309 y 310.

GÓMEZ LARA Cipriano, Op. Cit., p. 127.

DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. P. 72.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica forense Mercantil. Editorial "purrúa", México D.F., Op. P. 800.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. (1988), Práctica Forense Civil y Familiar, 7 ed., México, Ed. Porrúa, S.A. 831 p.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. (1984), Práctica Forense Civil y Familiar, 7 ed., México, Ed. Porrúa, S.A. 831 p.

BECERRA BAUTISTA, José. El proceso Civil en México. Editorial "Porrúa", México, D. F. 1986.

BAQUEIRO ROJAS Edgard, 1997, Diccionario Jurídicos Temáticos Derecho Civil, México, Ed. Harla, 126p.

BRICEÑO SIERRA, Humberto, El Juicio Ordinario Civil, Trillas, México 1975. Derecho Procesal, Cárdenas México 1970.

CODIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ de Ignacio de La Llave, (2014) 3era. Ed. Xalapa Veracruz, Ed. Ori, 720p.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, (2014) "2da, Ed, México, Ed, Mc Graw Hill, 188p.

